

OPINIÓN DEL REVISOR FISCAL MODIFICADA

Tipo alerta	Denominación general	Denominación específica
ALERTA 1	Opinión del revisor fiscal modificada	La sociedad presenta opinión del revisor fiscal modificada, lo que permite presumir la existencia de riesgo de errores materiales en sus estados financieros, incumplimiento de disposiciones legales o fallas en el control interno

1.1.1. Marco Normativo aplicable

[El Artículo 38 de la Ley 222 de 1995](#), establece:

"Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal, o a falta de éste, de contador público independiente que los hubiere examinado"

[El Artículo 207 del Código de Comercio](#) establece las funciones del revisor fiscal, entre ellas, las siguientes:

"(...)

1. *Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;*

(...)

7. *Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;(…)"*.

Así mismo, [el artículo 208 ibídem](#), señala el contenido mínimo del dictamen o informe del revisor fiscal sobre los estados financieros.

Adicionalmente el [Artículo 209](#) sobre lo que debe indicar el informe o dictamen que el revisor fiscal presenta a la asamblea o junta de socios señala:

"El informe del revisor fiscal a la asamblea o junta de socios deberá expresar:

- 1) *Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios;*

2) *Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente,*

3) *Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía."*

Por su parte, [el Anexo 4 del Decreto 2420 de 2015](#) compiló el Marco Técnico Normativo de las Normas de Aseguramiento de la Información (NAI), entre ellas, las Normas internacionales de Auditoría (NIA) aplicables a los revisores fiscales que presten sus servicios:

- A entidades del **Grupo 1**; y
- A las entidades del **Grupo 2** que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores.

Los revisores fiscales de las entidades no contempladas, en los términos anteriores, deberán continuar aplicando los procedimientos de auditoría previstos en la Ley 43 de 1990.

Los revisores fiscales deberán aplicar las NIA, en cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los [artículos 207, numeral 7, y 208 del Código de Comercio](#), en relación con el dictamen de los estados financieros.

Igualmente, los revisores fiscales deben dar cumplimiento a las [ISAE \(Normas Internacionales de Encargos de Aseguramiento\) contenidas en dicho anexo 4](#), en desarrollo de las responsabilidades contenidas en el artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con:

- La evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de la asamblea o junta de socios; y
- La evaluación del control interno.

[La Norma Internacional de Auditoría 705 "Opinión modificada en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente"](#), trata sobre la responsabilidad que tiene el auditor, en nuestro caso del revisor fiscal, de emitir un informe adecuado en función de las circunstancias cuando, al formarse una opinión, concluya que es necesaria una opinión modificada sobre los estados financieros.

1.1.2. Desarrollo de la alerta

[El párrafo 6 de la NIA 705](#) establece las situaciones en las que se requiere una opinión modificada indicando lo siguiente:

"(...)

El auditor expresará una opinión modificada en el informe de auditoría cuando:

(a) concluya, sobre la base de la evidencia de auditoría obtenida, que los estados financieros en su conjunto no están libres de incorrección material;

o

(b) el auditor no pueda obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada para concluir que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material."

Las **incorrecciones** incluyen aquellos ajustes que, a juicio del auditor, es necesario realizar en las cantidades, las clasificaciones, la presentación o la revelación de información para que los estados financieros expresen la imagen fiel o se presenten fielmente, en todos los aspectos materiales.

Las incorrecciones se consideran **materiales** si, individualmente o de forma agregada, puede preverse razonablemente que influyan en las decisiones económicas que los usuarios toman basándose en los estados financieros.

Son efectos **generalizados** sobre los estados financieros aquellos que, a juicio del auditor:

1. no se limitan a elementos, cuentas o partidas específicos de los estados financieros;
2. en caso de limitarse a elementos, cuentas o partidas específicos, éstos representan o podrían representar una parte sustancial de los estados financieros; o
3. en relación con las revelaciones de información, son fundamentales para que los usuarios comprendan los estados financieros.

Tipo opinión	El Revisor fiscal expresará esta opinión cuando:
<p>Con Salvedades</p>	<p>-Habiendo obtenido evidencia de auditoria suficiente y adecuada concluya que las incorrecciones son materiales pero no generalizadas en los estados financieros.</p> <p>-No se pueda obtener evidencia de auditoria suficiente y adecuada en la que basar su opinión y concluye que los posibles efectos sobre los estados financieros pueden ser materiales pero no generalizadas.</p>
<p>Desfavorable (negativa)</p>	<p>Habiendo obtenido evidencia de auditoria suficiente y adecuada, concluya que las incorrecciones, individualmente o de forma agregada, son materiales y generalizadas en los estados financieros.</p>
<p>Denegación (abstención)</p>	<p>-No se pueda obtener evidencia de auditoria suficiente y adecuada en la que basar su opinión y concluya que los posibles efectos sobre los estados financieros de las incorrecciones no detectadas, si las hubiera, podrían ser materiales y generalizadas.</p> <p>-En circunstancias extremadamente poco frecuentes que suponga la existencia de múltiples incertidumbres, se concluya que, a pesar de haber obtenida evidencia de auditoria suficiente y adecuada en relación con cada una de las incertidumbres, no es posible formarse una opinión sobre los estados financieros.</p>

Por su parte, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) publicó la Orientación Técnica No. 17 denominada **“Revisoría Fiscal para pequeñas entidades – Parte 1 – Tipos de dictamen”** que desarrolla la aplicación de los distintos informes que emite el revisor fiscal, en particular para aquellos que no aplican de forma obligatoria o voluntaria las NIA e ISAE.

El objetivo de este documento es el de otorgar una herramienta que le permita al Revisor Fiscal emitir y soportar el dictamen sobre los estados financieros y las otras obligaciones sobre cumplimiento normativo y de control interno.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la administración al ser responsable de la preparación y presentación de los estados financieros deberá:

- Considerar las inconsistencias detectadas por el revisor fiscal;
- Analizar las recomendaciones formuladas por el revisor fiscal; y

- Adoptar las acciones necesarias para corregir dichas situaciones, a fin de mitigar el riesgo de errores materiales, incumplimientos legales o deficiencias significativas de control interno.